

VIEDMA, 8 de julio de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**RIVAS, CECILIA ISABEL C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", **Expte. VI-00216-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada el 09.06.26 contra la sentencia dictada el 20.05.26 en las presentes actuaciones.

II.- Que en sustento de su pretensión recursiva alega que el fallo puesto en crisis deviene arbitrario, en tanto omite valorar prueba documental incorporada a la causa relevante para desacreditar la conclusión a la que arriba la perita psiquiatra.

Seguidamente, refiere que el informe referido introdujo que la accionante había sido maltratada y desatendida por la ART -iatrogenia-, extremo que se sustenta únicamente en una percepción subjetiva de la actora y sin apoyarse en un análisis objetivo de la conducta de su mandante.

III.- Que, corrido traslado a la parte actora, ésta lo responde y solicita, por las razones que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva con expresa imposición de costas.

IV.- Que, examinado previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que el recurso extraordinario ha sido interpuesto en tiempo procesal oportuno y se dirige contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal. Asimismo, se observa que se encuentra satisfecho el depósito previo exigido por el art. 65 de la Ley P N° 5.631 con la constancia de transferencia acompañada el 09.06.26.

Sentado ello, corresponde ingresar liminarmente en el estudio y la

evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte demandada, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

Ingresando en el análisis del mérito jurídico del remedio en estudio, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar. Ello es así, puesto que el cuestionamiento formulado por la recurrente se halla enderezado a cuestionar la valoración efectuada por este Tribunal de los elementos probatorios agregados a la causa, específicamente de la pericial psiquiátrica producida en autos, tarea que se encuentra exenta de revisión en la instancia extraordinaria, salvo absurdidad o arbitrariedad que no se advierten configuradas en el presente.

Sobre el particular, cabe recordar que es doctrina reiterada del Superior Tribunal de Justicia que todas las cuestiones vinculadas con la ponderación del informe psiquiátrico es materia que por su naturaleza se encuentra reservada a los jueces de la causa y exentas de censura en casación, salvo demostración palmaria de absurdidad o arbitrariedad, que no se advierte configurada en el caso de autos.

Al respecto, se advierte que la recurrente pretende obtener la habilitación de la instancia extraordinaria bajo el ropaje de una supuesta ausencia de merituación de los elementos incorporados al expediente que no se acredita. Por el contrario, una atenta lectura del libelo impugnatorio pone en evidencia un desacuerdo de la demandada con la decisión adoptada por este Tribunal, sin exponer razones suficientes que justifiquen la apertura de la vía de legalidad.

Conforme lo expresado, puede concluirse que el planteo en estudio deviene improcedente, en tanto no se advierte ni se acredita la presencia de arbitrariedad en la decisión alcanzada que habilite la vía extraordinaria.

En este sentido conviene recordar que, como principio general, los jueces laborales son soberanos en la apreciación de las pruebas, tarea en la

que solo están limitados por la prudencia jurídica y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros. Poseen, por tanto, la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda, sin olvidar que la regla de apreciar es valorar, ponderar y comparar para decidir (cfr. STJRNS3: "IURI" Se. 79/10; "PREVENCIÓN ART S.A." Se. 53/17, entre otros).

Si bien es cierto que la doctrina del máximo Tribunal provincial admite excepcionalmente la posibilidad de revisar en casación tópicos de esa naturaleza cuando se demuestre -prima facie- la concurrencia de un eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, también lo es que tales excepcionales anomalías no pueden fundarse en la disconformidad de la recurrente con la tesis del Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada.

Conforme ha dicho la Corte, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos o que se reputen equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros), nada de lo cual se advierte en el presente caso.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones, con costas (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Santiago Nahuel Güenumil en la suma \$690.136,90 (25% MB \$2.760.547,63) y los del Dr.

Eric Gabriel Aramendi en la suma de \$1.656.328,57 (30% de \$5.521.095,26), importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.